REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 058

13 de diciembre de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00325-00	FILIACION EXTRAM	HANNER F.CAICEDO	HEREDEROS DETERM.	324 C.G.P.	15/12-2022	19/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 324, 326, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Doctora
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA.
E. S. D.

Proceso : Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia
Demandante : HANNER FERNANDO CAICEDO
Demandados : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINNEDA y otros.
Radicación : 2022 – 00325

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.139.529 expedida en Cali, Valle del Cauca, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional 257.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA,** quien hace parte del extremo pasivo dentro del trámite de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso permito sustentar recurso de apelación contra el auto que niega el recurso de reposición presentado contra el auto del 06 de septiembre de 2022, el cual dispone TENER como suficiente la caución prestada y ordeno la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria *093-5367, 093-12954, 50N-2009465, 50N-20094695, 50N-20380177, 50N-94696,50N-20380262, 200-236209, 200-236209, 200236221 Y 420-44149,* de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, este despacho niega el recurso de reposición presentado contra el auto del 06 de septiembre de 2022, argumentando:

   "*Nuestro estatuto procesal habilita el decreto de medida cautelar (inscripción de la demanda) al interior de este proceso conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, sin entrar a transgredir la normatividad penal como erradamente lo señala el recurrente. Es importante señalar, que la póliza prestada y allegada por la parte demandante está acorde con la norma antes señalada y cumple un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la propiedad y concurrencia de los bienes en cabeza del causante y con ello evitar que los mismos se distraigan. La argumentación dada por el recurrente no amerita un mayor análisis jurídico puesto que las normas que se aplican en este tipo de procesos, permite que se decreten dichas medidas, por solicitud de la parte demandante una vez prestada la caución, tal como ocurrió en nuestro caso".*

2. Frente a lo anterior hay que manifestar que el despacho se contradice, frente a los argumentos por cuanto si revisado el punto 2 del artículo 590 del CGP estipula:

   "*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica".*

3. Por lo que el demandante no cumplió con esa carga impuesta por el numeral anterior, por cuanto no pago la póliza – caución por el valor del 20% de las pretensiones y revisada la

póliza allegada no está vigente, por cuanto no hay cubrimiento de los perjuicios que pueda ocasionar el decreto de dicha medida cautelar, por cuanto el mismo auto de admisión del despacho lo estipulo así: *De conformidad con el artículo 590 del código general del proceso y a fin de atender la petición de medidas cautelares – inscripción de la demanda – ordenase que la parte demandante preste caución en cuantía de $145.900.148 que equivale al 20% de la cuantía del proceso.*

4. Entonces no puede venir el despacho a decir que lo importante era que pagara una póliza sin importar el valor cubierto, porque estaría trasgrediendo norma objetiva y por supuesto prevaricando.
5. Al despacho se le puso de presente en el recurso que la póliza no estaba vigente, ni siquiera se pronunció al respecto, manifestando que no requiere mayor análisis jurídico, es una situación preocupante para los convocados y terceros ajenos al proceso por cuanto no hay garantía para la afectación que se pueda causar con la medida cautelar decretada, dejando en evidencia que no hay equilibrio de armas en el presente proceso.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, solicito al superior Jerárquico:

1. Conceder la apelación contra el auto que negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 06 de septiembre de 2022, el cual dispone TENER *como suficiente la caución prestada y ordeno la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 093-5367, 093-12954, 50N-2009465, 50N-20094695, 50N-20380177, 50N-94696,50N-20380262, 200-236209, 200-236209, 200236221 Y 420-44149,* en el entendido de rechazar la póliza – caución allegada por cuanto no cumple con lo ordenado en el auto de admisión por cuanto el valor asegurado en dicha póliza corresponde a $29.200.000, = y no a $145.900.148 por lo cual la caución no cumple con las especificaciones ordenadas en el auto de admisión contrariando lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 y artículos 603 y 604 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior ordenar levantar las medidas cautelares de inscripción de la demanda de los predios con folios de matrícula inmobiliaria *093-5367, 093-12954, 50N-2009465, 50N-20094695, 50N-20380177, 50N-94696,50N-20380262, 200-236209, 200-236209, 200236221 Y 420-44149.*
3. Ordenar oficiar a los registradores de las oficinas de instrumentos públicos de SOATA, BOGOTA, NEIVA Y FLORENCIA.

Atentamente,

JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR
C.C. No. 1.144.139.529 de Cali – Valle
T.P. No. 257.639 del C.S.J.